



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08648-2006-PA/TC
JUNIN
RUFINO LÓPEZ CHÁVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 08648-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino López Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 24 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001485-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de agosto de 2003, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole renta vitalicia bajo el Decreto Legislativo N.º 18846.

La emplazada contesta la demanda alegando que el documento que emite el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que el actor padezca de enfermedad profesional pues la única entidad capaz para diagnosticar es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 13 de enero de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado que adolece de neumooniosis en primer estadio de evolución.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que obran en autos documentos contradictorio, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Para sustentar la titularidad del derecho reclamado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 7, con el que se acredita que laboró en la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Compañía Minera del Centro del Perú, desempeñándose como muestrero segundo, desde el 12 de abril de 1961 hasta 26 de octubre de 1967; de fojas 4 a 6 obran el certificado médico de enfermedad profesional, el certificado de discapacidad y el examen médico ocupacional otorgado por Censopas-Ministerio de Salud, donde se acredita que el actor padece de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio de evolución.

6. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001485-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de agosto de 2003.
2. Ordenar que la entidad emita resolución otorgando al demandante renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08648-2006-PA/TC
JUNIN
RUFINO LÓPEZ CHÁVEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rufino López Chávez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 24 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 10 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001485-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de agosto de 2003, y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole renta vitalicia bajo el Decreto Legislativo N.º 18846.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que el documento que emite el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que el actor padezca de enfermedad profesional pues la única entidad capaz para diagnosticar es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huancayo, con fecha 13 de enero de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado que adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
4. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que obran en autos documentos contradictorio, por lo que deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de una enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Para sustentar la titularidad del derecho reclamado, el demandante ha presentado el certificado de trabajo obrante a fojas 7, con el que se acredita que laboró en la Compañía Minera del Centro del Perú, desempeñándose como muestrero segundo, desde el 12 de abril de 1961 hasta 26 de octubre de 1967; de fojas 4 a 6 obran el certificado médico de enfermedad profesional, el certificado de discapacidad y el examen médico ocupacional otorgado por Censopas-Ministerio de Salud, donde se acredita que el actor padece de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* (silicosis) en primer estadio de evolución.
6. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** demanda y, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000001485-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 27 de agosto de 2003.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo tanto, ordenar que la entidad emita resolución otorgando al demandante renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)